

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año. 300 pesetas.

Año XX

Viernes 9 de septiembre de 1955

Núm. 252

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
G O B I E R N O D E L A N A C I O N		MINISTERIO DE JUSTICIA	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		<i>Orden</i> de 29 de agosto de 1955 por la que se nombran a los señores que a continuación se expresan para servir las Notarías que se detallan	5566
<i>DECRETO</i> de 2 de septiembre de 1955 por el que se designa Embajador de España cerca de Su Majestad el Rey de Jordania al Ministro Plenipotenciario don David Carreño y González-Pumariega	5558	Otra de 13 de agosto de 1955 por la que se declara al Secretario de la Justicia Municipal don Evaristo Filloí Perales excedente voluntario	5566
MINISTERIO DE HACIENDA		Otra de 25 de agosto de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntaria, sin sueldo, a doña Luisa Romero Azpeurrutia, Guardiana de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones	5566
<i>DECRETO</i> de 10 de agosto de 1955 sobre establecimiento de industrias en Zonas francas	5558	Otra de 26 de agosto de 1955 por la que se nombra Guardiana de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña María L. Aneas Rodríguez, aspirante en expectativa de ingreso	5566
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 3 de septiembre de 1955 por la que se jubila al Secretario de la cuarta categoría de la Justicia Municipal don José Deltell Lucas	5566
<i>DECRETO</i> de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para que enajene directamente a la Congregación de Misioneros de los Sagrados Corazones una parcela sita en el sector de La Concepción	5559	Otra de 3 de septiembre de 1955 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria a don Ricardo Conde Ruiz de los Paños, Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones	5567
Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar en nombre del Estado un solar situado en Venta de la Uña, Llanes (Asturias)	5559	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>DECRETOS</i> de 10 de agosto de 1955 por los que se nombran Comisarios principales del Cuerpo General de Policía a los señores que se citan	5559	<i>Orden</i> de 17 de agosto de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Monasterio Nuevo de San Juan de la Peña (Huesca), monumento nacional, importante 99.898,62 pesetas	5567
Otros de 10 de agosto de 1955 por los que se nombran Comisarios de primera clase del Cuerpo General de Policía a los señores que se citan	5560	Otra de 17 de agosto de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Muralla de Morella (Castellón), importante 61.225,67 pesetas	5567
<i>DECRETO</i> de 10 de agosto de 1955 por el que se crea el Patronato de Viviendas del Personal de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros	5561	Otra de 17 de agosto de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Castillo de Almansa (Albacete), importante 72.311,30 pesetas	5567
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Rectificación al texto publicado de la Orden de 12 de agosto de 1955 por la que se dictan normas sobre el beneficio de pobreza legal para litigar de las fundaciones benéfico-docentes	5568
<i>DECRETO</i> de 10 de agosto de 1955 por el que se declara de interés social la construcción del edificio e instalaciones del Colegio de la «Sagrada Familia» de Madrid.	5562	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 10 de agosto de 1955 sobre Reorganización de las Escuelas Oficiales de Aparejadores	5562	<i>Orden</i> de 22 de julio de 1955 por la que se nombra Secretario del Consejo Nacional de la Vivienda y de su Comité Ejecutivo a don David Herrero Lozano	5568
MINISTERIO DE INDUSTRIA		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
<i>DECRETO</i> de 10 de agosto de 1955 por el que cesa en el cargo de Presidente de la Comisión para la Distribución del Carbón don Enrique Conde Díez	5566	<i>Orden</i> de 5 de julio de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Margarita», número 28.876, de la provincia de Granada	5568
Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra Presidente de la Comisión para la Distribución del Carbón a don José María García Comas	5566	Otra de 5 de julio de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «La Novia», número 28.673, de la provincia de Granada	5568
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Otra de 5 de julio de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Enrique», número 28.791, de la provincia de Granada	5568
<i>Orden</i> de 3 de septiembre de 1955 por la que se nombra Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica al Ilmo. Sr. D. Antonio Ramos Domínguez	5566		

	PÁGINA		PÁGINA
Orden de 7 de julio de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Tres Amigos», número 14.370, de la provincia de Jaén	5569	convalidando el que actualmente explota, a «Elorriaga y Compañía, S. L.»	5570
ADMINISTRACIÓN CENTRAL			
OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Decretando la caducidad de la concesión otorgada a don José Maceiras Fernández y don Ricardo Sanjurjo Varela para aprovechar aguas del río Mandeo.	5569	<i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales. (Conservación y Reparación).</i> —Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se mencionan	5570
Decretando la caducidad de la concesión otorgada a doña Josefa Moratalla para aprovechar aguas del río Restabal, con destino a usos industriales	5569	EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Resolviendo publicar la lista general de Maestros aprobados en el concurso-oposición convocado para proveer vacantes en Escuelas de localidades de más de 10.000 habitantes	5571
Considerando desistidos a doña María Luisa Olivares y a don Luis Méndez Albarrán de su petición para aprovechar aguas del río Gévoza	5569	INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Sometiendo a concurso-información pública la petición de «Gas y Electricidad, S. A.», filial del Instituto Nacional de Industria, solicitando la declaración de interés nacional, a los fines de expropiación forzosa de terrenos	5572
Autorizando a Compañía Sevillana de Electricidad para formar un aprovechamiento único denominado «Piqueira I»	5569	Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 8 de septiembre de 1955	5572
<i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Bilbao y Morga, provincia de Vizcaya, expediente número 2.122.		Autorizando a «La Eléctrica del Segura, S. A.», la instalación de la subestación de transformación de energía eléctrica que se cita	5572
		ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se designa Embajador de España cerca de Su Majestad el Rey de Jordania al Ministro Plenipotenciario don David Carreño y González-Pumariega.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en designar Embajador de España cerca de Su Majestad el Rey de Jordania al Ministro Plenipotenciario don David Carreño y González-Pumariega.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 10 de agosto de 1955 sobre establecimiento de industrias en Zonas francas.

Habiéndose padecido error de ajuste en la inserción de este Decreto, publicado en el día de ayer, se inserta íntegro a continuación, debidamente rectificado:

El establecimiento de industrias en Zona franca se halla previsto en los artículos ciento dieciséis al ciento veintisiete del Reglamento de veintidós de julio de mil novecientos treinta, en relación con el Real Decreto-ley de once de junio de mil novecientos veintinueve. Es indudable que los preceptos contenidos en dicha reglamentación no se adaptan a las exigencias actuales del comercio exterior, en cuanto al régimen de divisas y al de licencias de importación y exportación se refiere.

El Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos vino a corregir en parte los inconvenientes observados en el procedimiento anterior, y a tal fin se

estableció la necesidad de llevar a cabo un estudio especial y separado de cada caso, dando publicidad a las instancias para su apoyo o impugnación antes de ser resueltas por el Ministerio de Hacienda, previos informes de los Departamentos de Comercio y de Industria.

La aplicación de dicho Decreto ha demostrado en el curso de más de tres años de vigencia, que los resultados prácticos de sus preceptos no han sido eficientes si se tiene en cuenta que las normas reguladoras de las licencias y del tráfico de divisas no prevén en forma concreta la modalidad del régimen de industrias en Zona franca, cuyas instalaciones pueden utilizar materias primas extranjeras o nacionales; trabajar con maquinaria de ambas procedencias y destinar los productos fabricados a la exportación y hasta en algunos casos al consumo nacional, aparte de que el establecimiento de tales fábricas plantea el problema relativo a la admisión de empresas extranjeras, nacionales o mixtas.

De cuanto queda expuesto se deduce la necesidad de hacer viable el desenvolvimiento de las Zonas francas, cuya misión primordial es, precisamente, la de poseer industrias de exportación en competencia con las similares establecidas en país extranjero, sin que puedan aquellas Zonas quedar reducidas a simples almacenes de mercancías, toda vez que para este fin ya existen Depósitos francos o Depósitos de comercio en los principales puertos del litoral.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el estudio y propuesta de resolución de las instancias formuladas con el fin de instalar en Zona franca industrias al amparo de las normas establecidas en el Reglamento de veintidós de julio de mil novecientos treinta, que regula el desenvolvimiento de dichas Zonas, se crea una Comisión Interministerial, que estará formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente; siendo Vocales, el Director general de Aduanas, el Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura, el Director general de Comercio y Política Arancelaria, el Director general de Industria o el de Minas o de Industrias Navales, si la industria a instalar dependiera orgánicamente de estos últimos, y el Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera; un funcionario técnico del Cuerpo de Aduanas actuará como Secretario, sin voz ni voto. También formará parte de la Comisión, con voz, pero sin voto, el

Delegado del Estado en la Zona franca a que la petición de establecimiento de industria se refiera.

Tanto el Presidente como los Vocales podrán delegar su actuación en funcionarios del respectivo Ministerio, con rango y capacidad suficientes para ostentar su representación. Asimismo podrán disponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, la asistencia a las sesiones de funcionarios técnicos pertenecientes a cada Dirección General, quienes facilitarán los informes y antecedentes que la Comisión estime conveniente aportar para el estudio de cada petición.

Artículo segundo.—La Comisión, una vez constituida, procederá a redactar las normas para su funcionamiento.

Artículo tercero.—A fin de reunir los elementos de juicio que se estimen indispensables, podrá la Comisión convocar a los Delegados del Estado en las Zonas francas o a representantes especializados de éstas, así como a representantes de los Sindicatos u otras Entidades de carácter público interesadas en la cuestión que se hubiera planteado.

Artículo cuarto.—Las personas o entidades que se propongan establecer una industria en Zona franca o en un Depósito franco habilitado con carácter provisional como transformable en Zona franca, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, a través del respectivo Delegado del Estado.

Artículo quinto.—Las solicitudes presentadas, en unión de todos sus antecedentes y especialmente acompañadas de un anteproyecto donde se detallen todas las características de la industria, primeras materias a emplear, cantidad de energía que se haya de consumir o producida en la misma instalación, detalles de los artículos a fabricar, etc., se someterán al estudio de la Comisión Interministerial que se crea por el presente Decreto, la cual estará facultada para formular ante el Ministro de Hacienda una propuesta en pro o en contra de la concesión.

En el caso de que la propuesta sea favorable, la Co-

misión redactará un proyecto de Estatuto que, en unión de dicha propuesta, se someterá a la resolución del Ministro de Hacienda. En el proyecto de Estatuto se regulará para cada concesión, dentro de las normas generales en vigor, el régimen de divisas y licencias de importación y exportación, según los casos, así como las reglas especiales que fuera conveniente establecer acerca de la intervención aduanera.

Dentro del plazo de un mes, a contar desde el día en que se notifique la resolución, podrá interponerse recurso de súplica ante el Ministro de Hacienda por el interesado o por el Consorcio afectado.

Artículo sexto.—El presente Decreto deroga los artículos primero y segundo del de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas para establecer la precisa concordancia entre lo prevenido en este Decreto y los preceptos del Reglamento de veintidós de julio de mil novecientos treinta, así como para dictar las órdenes necesarias para su cumplimiento.

Artículo séptimo.—La Comisión Interministerial de que queda hecha mención queda facultada para elevar al Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, una propuesta de modificación de la actual legislación en materia de Zonas francas, con el fin de que, adaptada a las realidades del momento, vigorice dichas Instituciones para alcanzar la eficacia prevista cuando fueron creadas.

Artículo transitorio.—Las peticiones en curso de tramitación al promulgarse el presente Decreto, serán sometidas al estudio y propuesta de la mencionada Comisión y a la resolución del Ministro de Hacienda, según las normas contenidas en los precedentes artículos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para que enajene directamente a la Congregación de Misioneros de los Sagrados Corazones una parcela sita en el sector de La Concepción.

La Congregación de Misioneros de los Sagrados Corazones de Jesús y de María proyecta la construcción de un templo parroquial y un Centro Escolar, y a tal objeto se ha dirigido a la Comisión de Urbanismo de Madrid solicitando la cesión, a precio de coste, prescindiendo del trámite de subasta, de un solar propiedad de este último Organismo. Atendida la finalidad que se persigue con tal construcción, la Comisión de Urbanismo ha informado favorablemente la solicitud, acordando pedir, por su parte, la autorización oportuna para que pueda verificarse válidamente la enajenación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para que enajene directamente a la Congregación de Misioneros de los Sagrados Corazones de Jesús y de María una parcela sita en el sector de La Concepción, de una extensión superficial de tres mil setenta y ocho metros cuadrados, con destino a la construcción de un templo parroquial y Centro Escolar, por el precio de novecientas noventa y cuatro mil quinientas noventa y tres pesetas con sesenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar en nombre del Estado un solar situado en Venta de la Uña, Llanes (Asturias).

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar, en nombre del Estado, con carácter definitivo, un solar debidamente explanado, situado en Venta de la Uña, Llanes (Asturias), que mide una superficie de cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados con dos decímetros cuadrados, y linda: al Norte, con la calle del Cueto y finca de don Marcos Amieva Noceda; al Sur, con resto de la finca que se segrega de don Marcos Amieva Noceda; al Este, con la calle de Pidal, y Oeste, con fincas de don Marcos Amieva Noceda y doña Mercedes Orraca, que cede gratuitamente el Ayuntamiento de la expresada población, con destino a la construcción de un edificio para los servicios de Correos y Telecomunicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 10 de agosto de 1955 por los que se nombran Comisarios principales del Cuerpo General de Policía a los señores que se citan.

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal por jubilación de don José Antrás Rivera, que cumplió la edad reglamentaria el día seis de julio último, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso

de Escala con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día siete de julio del corriente año, al Comisario de primera clase don Juan Antonio Escobar Raggio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario principal por jubilación de don Anastasio Jiménez Fernández de Córdoba, que cumplió la edad reglamentaria el día catorce de julio último, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de Escala, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día quince de julio del corriente año, al Comisario de primera clase don Jesús Martín Eusebia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario principal por excedencia voluntaria de don Tomás Gil Llamas, producida el día catorce de julio último, a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de Escala, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día quince de julio del corriente año, al Comisario de primera clase don Vicente Ricart Antequera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario principal por jubilación de don Manuel Monterde López Casero, que cumplió la edad reglamentaria el día veintidós de julio último, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de Escala, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintitrés de julio del corriente año, al Comisario de primera clase don Manuel Pita Pita.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario principal por jubilación de don Jacinto Villanueva Carboneras, que cumplió la edad reglamentaria el día veintiséis de julio último, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de Escala, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintisiete de julio del corriente año, al Comisario de primera clase don Vicente Roa Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San

Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 10 de agosto de 1955 por los que se nombran Comisarios de primera clase del Cuerpo General de Policía a los señores que se citan.

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase por ascenso de don Manuel Pita Pita, producida el día veintitrés de julio último, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de Escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintitrés de julio del corriente año, al Comisario de segunda clase don Alfredo Maza Romero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase por jubilación de don Apolinar Portela González, que cumplió la edad reglamentaria el día veinticuatro de julio último, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de Escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veinticinco de julio del corriente año, al Comisario de segunda clase don Pedro Fernández López de Calle.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase por ascenso de don Vicente Ricart Antequera, producida el día quince de julio último, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de Escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día quince de julio del corriente año, al Comisario de segunda clase don Teodoro Nuño Calvo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase por ascenso de don Jesús Martín Eusebia, producida el día quince de julio último, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de Escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día quince de julio del corriente año, al Comisario de segunda clase don José Candela Mas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase por ascenso de don Juan Antonio Escobar Raggio, producida el día siete de julio último, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de Escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día siete de julio del corriente año, al Comisario de segunda clase don Antonio Yuste Tortajada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase por ascenso de don Vicente Roa Rodríguez, producida el día veintisiete de julio último, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de Escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintisiete de julio del corriente año, al Comisario de segunda clase don Pedro Pérez Pérez de la Jara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se crea el Patronato de Viviendas del Personal de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros.

La Dirección General de Correos y Telecomunicación, del mismo modo que la Caja Postal de Ahorros de aquélla dependiente, posee o tiene en construcción, en nombre del Estado, para sus funcionarios, diversos grupos de viviendas con arreglo a los créditos y autorizaciones legales que para ello se le concedieron.

Siendo numeroso el personal de aquellos servicios, con plantillas muy nutridas en las localidades más densas de todo el territorio nacional, se hace necesario intensificar tan apreciable labor social, que asimismo es de interés para el servicio, ya que la disponibilidad de viviendas adecuadas facilitará en muchos casos la movilidad de determinados empleados.

El volumen y peculiaridades de las tareas correspondientes a construir y administrar aquellos edificios, aconsejan que se constituya un Patronato con características y facultades similares a los que ya existen para algunos Departamentos u otras Entidades oficiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato de Viviendas del Personal de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros.

Artículo segundo.—Este Patronato tiene por misión el impulso, gestión y dirección de las actividades encaminadas a la construcción o adquisición de los edificios a que se refiere el artículo anterior, gozando a tales efectos de la personalidad y capacidad jurídica necesaria para:

A) Contratar la realización de obras o prestación de servicios que exija el debido cumplimiento de sus fines, entendiéndose entre ellos la compra, gravamen y disposición de locales y terrenos, como asimismo la administración, entretenimiento y conservación de los edificios del Patronato.

B) Concertar con la Obra Sindical del Hogar, el Instituto de la Vivienda y otras Entidades adecuadas, los convenios y operaciones necesarios para la construcción o adquisición de viviendas, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación que regule las actividades de tales Organismos.

C) El arriendo de las viviendas a los funcionarios a quienes se asignen, pudiendo facilitar el acceso a la propiedad de la respectiva vivienda, en aquellos bloques donde así se considere conveniente por el Patronato para la realización de sus fines, siempre que no se hubieren aplicado para su construcción créditos de los Presupuestos Generales del Estado y asegurándose en todo caso con garantía hipotecaria, el pago de intereses y amortización de los anticipos o préstamos mediante los que se financiere su construcción.

Artículo tercero.—Para que el personal a que se refiere el artículo primero y, en caso de reconocida necesidad, el perteneciente a los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de la Gobernación, puede ocupar o adquirir las viviendas de este Patronato, habrá de justificarse hallarse en situación de activo, supernumerario o excedente especial o forzoso, por servir en otra Dependencia del Estado, organismo del Movimiento o autónomo de la Administración—con arreglo a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos quinto al séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro o que se establezcan en lo sucesivo—, y destinado, en todo caso, en la localidad respectiva; guardando entre ellos la proporción o preferencia que por razones de necesidad, circunstancias familiares y otras establezca el Patronato.

Existiendo viviendas sobrantes, una vez cubiertas las necesidades del personal antedicho, podrán adjudicarse a funcionarios de las demás Direcciones del propio Departamento ministerial y aún de otros Servicios, en iguales condiciones y siempre que el Organismo de que dependen no las tenga también construidas para sus funcionarios en número suficiente.

Será aplicable a estas viviendas el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuando se estime necesario por razones apremiantes del servicio.

Artículo cuarto.—El Patronato estará regido por un Consejo de Administración que presidirá el Subsecretario de la Gobernación y del que formarán parte el Director general de Correos y Telecomunicación, como Presidente-delegado; el Secretario general, como Vicepresidente; y como Vocales, el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica; el Jefe de la Sección de Construcciones; el Delegado del Interventor de la Administración General del Estado; un miembro de la Administración General de la Caja Postal de Ahorros; un Arquitecto, y dos funcionarios del Cuerpo Técnico, para desempeñar los cargos de Tesorero-Contador y Secretario, todos ellos de la referida Dirección General.

Artículo quinto.—Serán recursos del Patronato, con los que sufragará sus gastos:

a) Las asignaciones figuradas en los Presupuestos del Estado; las subvenciones oficiales o particulares; donativos o cualquier otra aportación que se le haga.

b) Las rentas o cánones de amortización de las viviendas, y en general, todos los productos de las mismas.

c) Los préstamos y anticipos que concierte con las Entidades a que se refiere el artículo segundo, apartado B).

Artículo sexto.—El Patronato estará sometido en su funcionamiento contable y en sus relaciones con el Ministerio de Hacienda a la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y demás disposiciones concordantes con la misma.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que requieran el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se declara de interés social la construcción del edificio e instalaciones del Colegio de la «Sagrada Familia», de Madrid.

Habiéndose padecido error de ajuste en la inserción de este Decreto, publicado en el día de ayer, se inserta íntegro a continuación, debidamente rectificado:

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social, a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo del corriente año, la construcción del edificio e instalaciones del Colegio de la «Sagrada Familia», de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN PUIG-CADELLA Y CORTÉS

DECRETO de 10 de agosto de 1955 sobre Reorganización de las Escuelas Oficiales de Aparejadores.

Las enseñanzas para la obtención del título de Aparejador, segregadas de las Escuelas Industriales con ocasión en que estas pasaron a depender del entonces Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se implantaron por Real Orden de once de septiembre de mil novecientos veinticuatro en las Escuelas de Arquitectura.

Establecido el plan de estudios vigentes en veintidós de enero de mil novecientos treinta y cinco por Orden ministerial de veinte de julio del mismo año, se fijó el personal docente y la distribución de las respectivas materias.

El ritmo de aplicación de estas disposiciones fué tan lento que antes de cumplirse se encontraron desbordadas por la realidad. Así, la plantilla que se señaló de cuatro Profesores numerarios, dos especiales y tres auxiliares, reducida por las dotaciones que figuran en presupuesto a un total de seis, aun no fué provista en propiedad, mientras, por otra parte, se nombraron Profesores interinos o encargados de curso en número considerable y con una completa dislocación de las materias que se habían atribuido inicialmente a cada Profesor.

Todo ello demuestra la necesidad de una urgente reorganización que se orienta no hacia facetas aisladas, sino al conjunto de problemas que afectan a esta enseñanza, como son el otorgamiento del carácter de Centros docentes, si bien en directa dependencia de las Escuelas de Arquitectura; reglamentación del ingreso, de acuerdo con el Decreto de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro; nuevo plan de estudios, como consecuencia, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación; del personal docente; régimen interior del Centro y, en general, todas aquellas cuestiones que redundaran en la mayor efectividad de su cometido, sin perjuicio de lo que en disposiciones complementarias se determine sobre Escuelas no oficiales y los correspondientes derechos de la Iglesia y otras Instituciones.

En las disposiciones finales y transitorias se recogen, entre otros aspectos, la forma de percepción de haberes por el Profesorado que exceda de la actual e incompleta plantilla, en tanto se aumenten las dotaciones necesarias, y la autorización para que se celebre una oposición restringida, a la que sólo podrá concurrir el personal que cuente con diez años, por lo menos, de servicios interinos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De las Escuelas Oficiales de Aparejadores

Artículo primero.—Las Escuelas Oficiales de Aparejadores, que funcionarán en inmediata dependencia de las de Arquitectura, son los Centros en que se cursarán y rendirán las pruebas de suficiencia de las enseñanzas para la obtención del título de Aparejador. La misma función compete a la correspondiente Sección del Colegio Politécnico de La Laguna.

CAPITULO II

Del ingreso en las Escuelas

Artículo segundo.—Para tomar parte en las pruebas de ingreso en las Escuelas Oficiales de Aparejadores los aspirantes habrán de estar en posesión de cualquiera de los títulos de Bachiller Elemental, Bachiller Laboral, Perito Mercantil, Maestro de Enseñanza Primaria o Maestro Industrial procedente de las Escuelas de Trabajo, oficiales o reconocidas, y demostrar aptitud física mediante reconocimiento médico.

Artículo tercero.—La selección para el ingreso tendrá dos fases:

A) Una prueba de madurez, que versará sobre Matemáticas, Física y Química, cuyos cuestionarios tendrán el mismo nivel de conocimiento que los de ingreso en las Escuelas de Peritos Industriales y Agrícolas, y no serán, en ningún caso, superiores a los del Curso Preuniversitario.

B) Un curso selectivo, dentro de la Escuela, a base de pruebas técnico-prácticas, en relación con los respectivos estudios.

La prueba a que se refiere el apartado A) tendrá carácter eliminatorio. En el curso selectivo la calificación será conjunta, y su aprobación completa permitirá la matrícula en el primer año de la carrera. Los alumnos que fuesen suspendidos en las convocatorias de dos años consecutivos no podrán continuar los estudios en las Escuelas de Aparejadores.

Respecto de una y otra fase de las pruebas de ingreso se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En cuanto a la prueba de madurez, los Bachilleres Universitarios que tengan aprobadas las pruebas correspondientes al Curso Preuniversitario (en la Sección de Ciencias), equivalentes al ingreso en la Universidad, quedarán exentos de la misma.

b) En el curso selectivo se concederán las siguientes dispensas:

1. De las pruebas teóricas.—A los Bachilleres Universitarios de Ciencias que hayan aprobado el grado superior con la calificación de notable, y a los Bachilleres que tengan revalidado ante la Universidad el Curso Preuniversitario en la rama de Ciencias, con cualquier calificación.

2. De las pruebas prácticas.—A los Bachilleres laborales de la modalidad respectiva: Agrícola-ganadera para Peritos Agrícolas o Industrial-minera para los Industriales; y

A los Maestros de Taller con título oficial.

3. De la totalidad del curso selectivo.—Los Bachilleres universitarios de Ciencias que además de haber obtenido notable en la reválida del grado superior o de haber revalidado el Curso Preuniversitario ante la Universidad, tengan aprobados los trabajos prácticos del Grado de Aprendizaje en Centros competentes, o en cursos especiales que pueden ser organizados a este fin por las propias Escuelas de Peritos.

Los Bachilleres laborales que hayan obtenido la calificación media de notable a lo largo de toda la carrera o sobresaliente en los ejercicios de su reválida.

Artículo cuarto.—Los Maestros Industriales que en cualquier convocatoria anterior hubiesen sido declarados aptos en el ejercicio eliminatorio realizarán, además, su examen de cultura.

Artículo quinto.—La inscripción se formalizará en la segunda quincena de marzo para los exámenes ordinarios y en la primera quincena de septiembre para los extraordinarios.

Los ejercicios se iniciarán el primer día hábil de la

segunda quincena de abril y septiembre, respectivamente.

Artículo sexto.—Los alumnos que no se presenten a sufrir examen en el día y hora en que estuviesen convocados, sea cualquiera la causa que motivara el retraso o la no presentación, decaerán en todos sus derechos, quedando excluidos del examen del grupo correspondiente.

Artículo séptimo.—Los Tribunales que juzgarán los exámenes de ingreso en cada Escuela estarán integrados por el Vicedirector, como Presidente, y por cuatro Profesores nombrados por él, oído el Claustro, y con la conformidad del Director.

Artículo octavo.—Los aspirantes a ingreso vienen obligados a rendir todas las pruebas reglamentarias en la misma Escuela.

Artículo noveno.—La Dirección General de Enseñanzas Técnicas autorizará y publicará los respectivos cuestionarios.

CAPITULO III

De las enseñanzas y pruebas académicas

Artículo décimo.—Las enseñanzas para la obtención del título de Aparejador se hallarán distribuidas en los cuatro cursos siguientes:

Selectivo.—Ampliación de Matemáticas (Álgebra y Trigonometría); ampliación de Ciencias (Química y Geología); sistemas de representación (Descriptiva); técnica y práctica de la delineación; francés.

Primero.—Mecánica general; materiales de construcción, primer curso; Topografía y levantamiento de planos de edificios; prácticas gráficas.

Segundo.—Elementos de Mecánica Aplicada; materiales de construcción; prácticas gráficas y de obra, primer curso.

Tercero.—Carpintería y cerrajería; oficios complementarios de la edificación; máquinas e instalaciones; mediciones, presupuestos y organización de obras; prácticas gráficas y de obra, segundo curso.

Artículo undécimo.—Las referidas materias se agruparán como sigue:

Grupo primero.—Ampliación de Matemáticas y de Ciencias.

Grupo segundo.—Sistemas de representación y técnica y práctica.

Grupo tercero.—Mecánica General y elementos de Mecánica Aplicada.

Grupo cuarto.—Materiales de construcción, primero y segundo cursos.

Grupo quinto.—Topografía y levantamiento de planos de edificios y prácticas gráficas.

Grupo sexto.—Albañilería, cantería, hormigones y prácticas gráficas y de obra, primer curso.

Grupo séptimo.—Legislación y Economía con nociones de Sociología y Urbanismo; mediciones, presupuestos y organización de obras.

Grupo octavo.—Carpintería y cerrajería; prácticas gráficas y de obra, segundo curso.

Grupo noveno.—Oficios complementarios de la edificación y máquinas e instalaciones.

Existirá un Profesor adjunto para los grupos primero y tercero; otro para el segundo y quinto; otro para el cuarto y sexto, y otro para el octavo y noveno.

Habrá un taller de albañilería y otro de carpintería y cerrajería, que estarán adscritos a los grupos sexto y octavo, respectivamente.

Artículo duodécimo.—Las clases serán de tres horas semanales para las teóricas y de seis para las gráficas, sin perjuicio del tiempo que requieran las prácticas de campo y obra.

Artículo decimotercero.—Las enseñanzas se podrán cursar como alumno oficial e libre.

Tendrán carácter de alumnos oficiales los que ingresen y cursen las enseñanzas de la carrera de Aparejador bajo la dirección del Profesorado de la Escuela con asistencia asidua y puntual a sus respectivas clases.

Serán alumnos libres aquellos que, una vez ingresados, realicen sus estudios fuera del Centro, aunque con la obligación de rendir la prueba de suficiencia ante los Tribunales correspondientes en las mismas épocas y a continuación de los oficiales.

Artículo decimocuarto.—Las pruebas de curso serán

realizadas por asignaturas con carácter ordinario, al finalizar el período lectivo, y con carácter extraordinario, en la segunda quincena de septiembre.

Las calificaciones de estos exámenes serán: Sobresaliente, notable, aprobado y suspenso. Se podrá conceder una Matrícula de Honor por cada veinte alumnos mediante la realización, por los que aspiren a ello, de los ejercicios que se señalen.

Artículo decimoquinto.—El Tribunal para los alumnos libres estará constituido por el titular de la disciplina objeto del examen y dos de asignaturas análogas, designados por el Vicedirector con la conformidad del Director. Un Profesor adjunto podrá formar parte de cada Tribunal cuando las circunstancias lo aconsejen. En el caso especial de que no exista titular de la disciplina, el correspondiente adjunto integrará el Tribunal con los dos numerarios de asignaturas análogas.

Los Tribunales serán presididos por el titular más antiguo, actuando como Secretario el más moderno, en su caso, el Profesor adjunto. Siempre que el Vicedirector intervenga en la composición del Tribunal ocupará la presidencia.

Artículo decimosexto.—Las pruebas de grado necesario para la obtención del título de Aparejador consistirán de ejercicios orales y escritos sobre todas las materias comprendidas en el plan de estudios, atendiendo de un modo principal al examen y apreciación del nivel logrado en la formación profesional pretendida.

El Tribunal de Grado se constituirá en la forma prevista para la formación del de ingreso.

CAPITULO IV

Del personal docente

El personal docente de las Escuelas de Aparejadores estará integrado por Profesores numerarios, uno especial, adjuntos, Maestros de Taller y Ayudantes meritorios.

Artículo decimoséptimo.—El ingreso en el Escalafón de Profesores numerarios de las Escuelas de Aparejadores se verificará por oposición.

Artículo decimooctavo.—Con anterioridad a la provisión de las vacantes por dicho procedimiento se ahunclarán a concurso previo de traslado.

Artículo decimonoveno.—A este concurso podrán concurrir los Profesores numerarios de los grupos a que correspondía la vacante que se anuncia, que desempeñen o hayan desempeñado en la enseñanza de Aparejadores grupo igual o análogo y siempre que hubieran ingresado por oposición.

Artículo vigésimo.—Los solicitantes en dicho concurso se clasificarán en dos grupos:

a) De oposición directa a grupo igual a la vacante que se trata de proveer.

b) De oposición directa a plaza análoga.

El pertenecer al grupo a) constituye condición de preferencia excluyente.

Artículo vigésimo primero.—En la resolución del concurso se tendrán en cuenta todos los méritos que aleguen y acrediten los peticionarios: pedagógicos, científicos, de investigación, publicaciones académicas, oposiciones aprobadas con obtención de plaza, antigüedad en el Escalafón y servicios prestados al Nuevo Estado.

Los méritos serán estimados y valorados en conjunto, teniendo en cuenta previamente la preferencia señalada en el artículo anterior.

Artículo vigésimo segundo.—El Profesorado que se designe por el concurso después de transcurrido el primer trimestre del curso académico seguirá prestando sus servicios en el Centro de origen hasta finalizar los exámenes ordinarios de junio, y deberá tomar posesión del nuevo destino antes del quince de septiembre siguiente.

Artículo vigésimo tercero.—Serán admitidos a la oposición libre para proveer plazas de Profesores numerarios los españoles mayores de edad que no se hallen inhabilitados para ejercer cargos públicos ni imposibilitados físicamente para el desempeño de la función docente, que acredite su adhesión a los principios de las leyes fundamentales del Estado y que estén en posesión del título de Arquitecto o Aparejador, y para el grupo primero, además, los Licenciados en Ciencias.

Para concurrir a las oposiciones bastará acreditar la

ner aprobada la totalidad de los estudios necesarios para la obtención del título, incluso prueba de reválida o similar, en su caso. Al tomar posesión del cargo será necesaria la presentación del mismo, perdiendo, en caso contrario, todos los derechos derivados de la oposición.

Artículo vigésimo cuarto.—La oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primero.—Consistirá en la presentación y exposición de la labor personal del opositor, durante un plazo máximo de una hora, seguida de la discusión por los opositores o jueces durante el tiempo que estime oportuno el Tribunal.

Segundo.—Exposición oral del estudio presentado por el opositor acerca del concepto, método, fuentes y programas de la disciplina, durante el plazo máximo de una hora, seguida de discusión, como en el ejercicio anterior.

Tercero.—Exposición durante una hora como máximo de una lección elegida por el opositor entre las de su programa, y cuya elaboración habrá realizado libremente.

Cuarto.—Exposición durante una hora como máximo de una lección elegida por el Tribunal de entre diez sacadas a la suerte del programa del opositor. Para la preparación de esta lección se comunicará al opositor por un plazo máximo de seis horas, pero durante este tiempo podrá utilizar los libros, notas, material, etcétera, que solicite.

Quinto.—Será de carácter práctico. El Tribunal lo reglamentará según la naturaleza de la disciplina y hará pública la forma de verificarlo, con diez días hábiles de antelación al comienzo de la oposición.

Sexto.—Será de índole teórica y el Tribunal determinará el procedimiento para su realización, como se previene con respecto al ejercicio anterior.

Estos últimos ejercicios se podrán fraccionar o ampliar por el Tribunal según lo estime oportuno.

Todos los ejercicios serán eliminados.

Artículo vigésimo quinto.—Puede concederse permuta entre Profesores numerarios que desempeñen, en propiedad, los mismos grupos en las Escuelas de Aparejadores.

Será condición indispensable que los solicitantes cuenten, por lo menos, dos años de servicios docentes ininterrumpidos en sus respectivas plazas y que les falten más de tres años para cumplir la edad señalada para la jubilación forzosa.

Artículo vigésimo sexto.—Las normas que anteceden serán de aplicación a la provisión de vacantes de Profesores especiales de Idiomas y Maestros de Taller.

Artículo vigésimo séptimo.—Pueden concurrir a las oposiciones para proveer plazas de Profesores especiales de idiomas los españoles que reúnan las condiciones generales establecidas en el artículo veintitrés y que estén en posesión de cualquiera de los títulos que se exigen para el ingreso como Profesores numerarios, así como los Licenciados en Filosofía y Letras y Profesores Mercantiles.

Artículo vigésimo octavo.—La oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primero.—Oral, que consistirá en la exposición de los méritos pedagógicos y de investigación que el opositor alegue, del concepto y metodología de la asignatura y razonamiento de la memoria pedagógica y del programa entregado por el opositor al Tribunal en el acto de la presentación. La duración del ejercicio será de una hora como máximo.

Segundo.—Será de carácter práctico y consistirá en ejercicios de traducción directa e inversa, comentarios y crítica del texto que determine el Tribunal sacado a sorteo de entre los varios que éste presente. El Tribunal determinará el tiempo de duración y las partes de que ha de constar.

Tercero.—Consistirá en la explicación oral, en el tiempo máximo de una hora, de una lección de las contenidas en el programa del opositor actuante, elegido por éste de entre tres sacadas a la suerte.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

Artículo vigésimo noveno.—Podrán concurrir a las oposiciones para proveer plazas de Maestros de Taller quienes reúnan las condiciones generales establecidas en el artículo veintitrés y estén en posesión del título de Aparejador o Maestro Industrial procedente de las Es-

cuels de Trabajo oficiales o reconocidas con tres años como mínimo de servicios en la profesión.

Artículo trigésimo.—Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

Primero.—Realización de un trabajo práctico sacado a la suerte de entre los que fije el Tribunal con veinte días de antelación. Inmediatamente después de sorteado el trabajo, y antes de comenzar su práctica, los opositores redactarán una sucinta memoria tecnológica del proceso de ejecución de aquél, entregándola seguidamente al Tribunal. Este ejercicio tendrá la duración y será realizado en la forma que el Tribunal determine.

Segundo.—Realización de otro trabajo práctico sacado a la suerte del programa presentado por el opositor, determinando el Tribunal la duración y los detalles de su desarrollo.

Tercero.—Exposición y discusión de la memoria y del programa entregados al Tribunal en el acto de la presentación, en el tiempo que aquél indique.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

Artículo trigésimo primero.—Existirán en las Escuelas de Aparejadores Profesores adjuntos, que serán nombrados en virtud de concurso-oposición por cuatro años prorrogables por otros cuatro.

Las pruebas constarán de tres ejercicios: Primero, de exposición de méritos personales en lo que a la docencia e investigación se refiere; segundo, teórico; tercero, práctico, acomodado este último a la función que dichos Profesores han de desarrollar.

Artículo trigésimo segundo.—Podrán tomar parte en el concurso-oposición a plazas de Profesores adjuntos los españoles mayores de edad que reúnan los requisitos generales señalados en las normas anteriores y que estén en posesión de los títulos que se exigen para ser Profesor numerario.

Artículo trigésimo tercero.—Para poder conceder la prórroga del nombramiento de Profesor adjunto será necesario el informe favorable del Profesor numerario y la propuesta del Claustro, o esta última solamente si la cátedra estuviese vacante.

Artículo trigésimo cuarto.—Los Profesores adjuntos no podrán obtener la excedencia, realizar permuta, ni ser trasladados a otra Escuela de Aparejadores.

Artículo trigésimo quinto.—Adscritos a los diversos grupos existirán Ayudantes meritorios, que serán nombrados por el Vicedirector del Centro, a propuesta del titular de la asignatura, con la aprobación del Claustro. Tendrán la misión de colaborar en el desarrollo de las clases prácticas, y los designados, que lo serán por dos años, habrán de reunir las condiciones generales y estar en posesión del respectivo título.

Artículo trigésimo sexto.—Habrá también Ayudantes meritorios en los talleres, a los que se exigirán las citadas condiciones y el título de Aparejador. La propuesta se realizará por el correspondiente Maestro de Taller, con el visto bueno del Profesor numerario a cuyo grupo quede el taller adscrito, y su trámite posterior se realizará en idéntica forma que para los demás meritorios.

Artículo trigésimo séptimo.—Las oposiciones para la provisión de vacantes en el Profesorado de las Escuelas de Aparejadores serán juzgadas por Tribunales constituidos en la forma siguiente:

A). **Profesores numerarios.**—El Presidente será designado libremente por el Ministro de Educación Nacional de entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación, Instituto de España y Catedráticos de Universidad o de las Escuelas Superiores de Arquitectura que profesen materias afines a la de la oposición convocada.

Un Vocal, Catedrático de Universidad o Profesor de Escuela Especial Superior, especializado en la disciplina o en materias similares, designado por el Ministro, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

Un Vocal, Catedrático en activo de las Escuelas Superiores de Arquitectura, elegido entre las ternas que formulen los respectivos Claustros. Cuando la convocatoria anuncie solamente plazas de una de las Escuelas, la terna se elevará por la correspondiente de Arquitectura.

Dos Vocales, profesores en activo, de la misma asignatura o análoga, indistintamente, designados por turno de rotación siguiendo el orden escalafonal, a cuyos efectos el Escalafón se considerará dividido en dos partes iguales, de cada una de las cuales será designado un

Vocal, comenzando por el más antiguo. Actuará de Secretario del Tribunal el Vocal más moderno.

Cuando no hubiere profesores de asignaturas análogas en los respectivos cuadros de enseñanza, el Ministerio designará los jueces que falten de entre personas competentes en la materia, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

Simultáneamente, y de la misma forma, se designarán los Tribunales suplentes.

B) Profesores especiales de Francés.—En estos Tribunales el Presidente y el Vocal de terna se designarán conforme a lo que se establece en el apartado A).

Tres Vocales, Catedráticos numerarios de Francés del Escalafón de Escuelas de Comercio, designados por rotación en los respectivos tercios, teniendo en cuenta el que rija a efectos de nombramientos de Tribunales en la fecha de la designación.

Si estuviera cubierta la plaza de Profesor especial de una de las Escuelas de Aparejadores, necesariamente formaría parte del Tribunal, en sustitución del que correspondía designar por el último tercio.

Simultáneamente, y de la misma forma, se designarán los Tribunales suplentes.

C) Profesores adjuntos.—Tres Vocales, profesores numerarios, designados por el Ministerio a propuesta del Claustro, entre los que se encontrarán precisamente los titulares de los grupos correspondientes, si estuviesen provistos, y los de los más análogos. La propuesta que formule el Tribunal ha de ser aprobada por el Claustro posteriormente como condición necesaria para que se eleve al Ministerio. Caso de no existir Profesores que reúnan las condiciones señaladas, se nombrará por el Ministerio de la otra Escuela de Aparejadores, a propuesta también del Claustro.

Simultáneamente, y en la misma forma, se designarán los Tribunales suplentes.

D) Maestros de Taller.—El Presidente se designará en la forma prevista en el apartado A).

Dos Vocales, Profesores de la referida Escuela de Aparejadores, a propuesta del Claustro.

Dos Vocales, Maestros de taller de la misma especialidad o análoga del Escalafón de Escuelas de Peritos Industriales, designados por rotación, uno de mayor a menor antigüedad y otro a la inversa, teniendo en cuenta el vigente a efectos de nombramiento de sus Tribunales en la fecha de la designación.

De hallarse cubiertas las plazas de maestros de taller en una de las Escuelas de Aparejadores, el Maestro titular de la misma especialidad objeto de la oposición, se nombrará en sustitución del de menor antigüedad del Escalafón de Peritos.

Simultáneamente, y en la misma forma, se designarán los Tribunales suplentes.

Artículo trigésimo octavo.—Por el Consejo Nacional de Educación se establecerán los cuadros de analogías que hayan de aplicarse a efectos de lo dispuesto en las normas anteriores.

CAPITULO V

Del régimen de las Escuelas

Artículo trigésimo noveno.—El gobierno y administración de las Escuelas Oficiales de Aparejadores estará atribuido al Director de la correspondiente Escuela Superior de Arquitectura que ostentará la jefatura superior de todas las dependencias y servicios adscritos a la misma.

Artículo cuadragésimo.—De modo inmediato, y bajo la dependencia del Director, ejercerá aquellas funciones un Vicedirector, que será designado por el Ministerio, a propuesta en terna de aquél, entre los profesores titulares.

Artículo cuadragésimo primero.—Existirán también un Secretario y un Administrador, con las funciones típicas de cada cargo, que serán designados igualmente por el Ministerio a propuesta en terna del Vicedirector, el primero entre profesores titulares y el último entre titulares, especial o adjuntos.

Artículo cuadragésimo segundo.—El Claustro de las Escuelas de Aparejadores estará integrado por los profesores numerarios, especial, adjuntos, de Religión, Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y el Delegado del Sindicato Español Universitario.

Artículo cuadragésimo tercero.—El Claustro será presidido por el Vicedirector, cuando no asista el Director.

Se reunirá con carácter ordinario dos veces al año por la menos; una, antes de iniciarse el curso, y otra, antes de los exámenes del mes de junio.

Con carácter extraordinario se reunirá por orden del Ministerio, con autorización de éste, cuando lo solicite el Director o el Consejo Asesor de Dirección. El Claustro extraordinario será presidido siempre por el Director.

Artículo cuadragésimo cuarto.—En cada Escuela funcionará un Consejo Asesor de Dirección para los asuntos económicos y administrativos formado por el Director, Vicedirector, Secretario, Administrador y un Vocal que podrá ser profesor numerario, especial o adjunto. Este Vocal se elegirá en Claustro ordinario por votación obtenida en mayoría absoluta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A tenor de lo dispuesto en la segunda de las disposiciones finales y transitorias del Decreto de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, los aspirantes no titulados que en primero de octubre de dicho año tuvieran aprobado el ejercicio eliminatorio establecido por Orden ministerial de dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintisiete) podrán formalizar matrícula de ingreso hasta la convocatoria de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, de acuerdo con lo que previene la Orden ministerial de dieciocho de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de cinco de noviembre).

Segunda.—La primera convocatoria de oposición para la provisión de cada una de las plazas de Profesores y adjuntos que quedan vacantes tendrá carácter restringido entre los actuales profesores interinos y encargados de curso que cuenten con un mínimo de diez años de servicios continuados en la enseñanza de Aparejadores y los ejercicios se realizarán de acuerdo con el Decreto de catorce de enero de mil novecientos treinta y tres.

Tercera.—Hasta tanto existan en el presupuesto las dotaciones necesarias el Profesorado que exceda de la actual plantilla percibirá sus haberes con cargo al crédito global consignado en el presupuesto de Educación Nacional, capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto duodécimo, subconcepto segundo, en la siguiente cuantía:

Seis profesores numerarios con el sueldo de entrada de nueve mil ochocientas pesetas y dos mil doscientas de gratificación.

Ocho profesores adjuntos y cuatro maestros de taller a seis mil pesetas.

Dos profesores especiales a siete mil doscientas pesetas.

Cuarta.—El profesorado numerario de la actual enseñanza de Aparejadores quedará encargado de los grupos de enseñanza que a continuación se indican:

El de «Complementos de Algebra, Mecánica general y curso elemental de Estabilidad» pasará a desempeñar el grupo tercero.

El de «Tecnología de la Construcción» optará entre el grupo sexto y el octavo.

El de «Geometría descriptiva y Topografía» optará por uno de los grupos segundo o quinto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Tercera.—El Claustro de Profesores elevará al Ministerio en el más breve plazo posible, propuesta sobre adaptación de estudios de los alumnos que en la actualidad cursan la carrera, la prelación que debe establecerse entre las asignaturas y aquellas que hasta el número máximo de dos se podrán simultanear con el curso siguiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que cesa en el cargo de Presidente de la Comisión para la Distribución del Carbón don Enrique Conde Díez.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Presidente de la Comisión para la Distribución del Carbón don Enrique Conde Díez, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra Presidente de la Comisión para la Distribución del Carbón a don José María García Comas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, y a propuesta del Ministro de Industria,

Vengo en nombrar a don José María García Comas, Director general de Minas y Combustibles, Presidente de la Comisión creada por el citado Decreto para la Distribución del Carbón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
JOAQUIN PLANELL RIERA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de septiembre de 1955 por la que se nombra Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica al Ilmo. Sr. D. Antonio Ramos Domínguez.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento del ilustrísimo señor don Fernando Presas de Bordons,

Esta Presidencia ha dispuesto sea nombrado Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica el Ingeniero Jefe del Servicio Nacional de Magnetismo de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ilustrísimo señor don Antonio Ramos Domínguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de septiembre de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de agosto de 1955 por la que se nombran a los señores que a continuación se expresan para servir las Notarías que se detallan.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de las Notarías vacantes comprendidas en los primero y segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en los 91 y 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir las de:

1. *Barcelona*.—Por defunción de don Eladio Crebuet Pardas, a don José O. Adroer Calafell, que era de una de las de Gerona.

2. *Sevilla*.—Por jubilación forzosa de don Antonio Alaminos García, a don Juan Vivanco Sánchez, que era de una de las de Cartagena.

3. *Onteniente*.—Por traslación de don Pedro Sols García, a don Daniel Beunza Sáenz, que era de una de las de Reus.

4. *Jumilla*.—Por traslación de don Manuel Arteaga Alba, a don Manuel de Pineda y Martínez Alba, que era de una de las de Linares.

5. *Montevideo*.—Por traslación de don José Martínez del Marmol, a don Joaquín María López Díaz de la Guardia, que era de Albuñol.

6. *Santiago*.—Por traslación de don José Román Penzol-Lavandera Vijande, a don Arturo Yáñez Cancio, que era de Grado.

7. *Bejar*.—Por traslación de don Ambrosio Nogales de la Cuesta, a don José Luis Fernández Tomás, que era de una de las de Tudela.

8. *Ayora*.—A don Bernardo Díaz Alvarez, que era de Peñafiel.

9. *Sinón*.—A don Manuel López Leiza, que era de Celanova.

10. *Andraitx*.—A don Francisco Revilla Santiago, que era de Villafranca de Córdoba.

11. *Frechilla*.—A don José Ignacio Amelia Domínguez, que era de Panes.

12. *Quiruga*.—A don Juan Marín Gil, que era de Proaza.

13. *Villarrubia de los Ojos*.—A don Fernando Ruiz de Huidobro y de León, que era de Villarramiel.

14. *Ciudadela*.—A don Luis Petschen Kutz, que era de Yeste.

15. *Arnedo*.—A don Alejandro Alfonso Díez Cabezu, que era de Jarandilla.

16. *Alcova*.—A don Eusebio Abasolo Iturbe, que era de Salvatierra.

17. *Canjajar*.—A don Francisco Saura Ballester, que era de Boal.

Quienes habrán de tomar posesión del cargo previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de agosto de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 13 de agosto de 1955 por la que se declara al Secretario de la Justicia Municipal don Evaristo Fillol Perales excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Evaristo Fillol Perales, Secretario del Juzgado de Paz de Polliña de Júcar (Valencia).

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia voluntaria en el referido cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de agosto de 1955.—Por delegación, José Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de agosto de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntaria, sin sueldo, a doña Luisa Romero Azeppurrutia, Guardiana de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Luisa Romero Azeppurrutia,

Guardiana de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente destinada en la Prisión Provincial de Castellón,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien conceder a la referida funcionaria el pase a la situación de excedente voluntaria, sin sueldo, por un plazo superior a un año y sin exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1955.—Por delegación, José Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de agosto de 1955 por la que se nombra Guardiana de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña María L. Aneas Rodríguez, aspirante en expectativa de ingreso.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de fecha 31 de marzo de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Guardiana de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña María L. Aneas Rodríguez, aspirante en expectativa de ingreso, para cubrir vacante producida por promoción de doña Teresa Rivas Manso, que la servía, con el haber anual de 7.000 pesetas y demás emolumentos legales, antigüedad de 26 de agosto de 1955 y efectos económicos a partir de su toma de posesión, quedando facultada esa Dirección General para destinarla donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1955.—Por delegación, José Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 3 de septiembre de 1955 por la que se jubila al Secretario de la Justicia Municipal don José Deltell Lucas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado, con el haber que por su clasificación le correspondía, a don José Deltell Lucas, Secretario de cuarta categoría de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado de Paz de Pinoso (Alicante) y el sueldo anual de 8.400 pesetas, con los

derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día 11 de los corrientes, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de septiembre de 1955.—Por delegación, José Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 3 de septiembre de 1955 por la que se concede prórroga de ejecución voluntaria a don Ricardo Conde Ruiz de los Paños Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ricardo Conde Ruiz de los Paños, Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente en situación de excedente voluntario.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien conceder la prórroga de la excedencia solicitada por el expresado funcionario hasta un máximo de diez años de duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de septiembre de 1955.—Por delegación, José Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de agosto de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Monasterio Nuevo de San Juan de la Peña (Huesca), monumento nacional, importante 99.898,62 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Monasterio Nuevo de San Juan de la Peña (Huesca), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Fernando Chueca Goitia, importante 99.898,62 pesetas.

Resultando que el proyecto se propone la restauración de la decoración interior del templo; rehacer su decoración arquitectónica y guarnecer los paramentos y bóvedas saneando las partes de fábrica dañadas;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 99.898,62 de las que corresponden a la ejecución material, 82.543,81 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 3.508,11 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.052,43 pesetas; a premio de pagaduría, 412,71 pesetas; a plus de carestía de vida 6.190,78 pesetas, e igual cantidad de 6.190,78 pesetas a plus de cargas familiares;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 3 de los corrientes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 11 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 99.898,62 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 17 de agosto de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Muralla de Morella (Castellón), importante 61.225,67 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Muralla de Morella (Castellón), formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrán Vázquez, importante pesetas 61.225,67;

Resultando que el proyecto se propone la reconstrucción parcial de la muralla de cerramiento, en una longitud de dieciséis metros;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 61.225,67 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 44.793 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.063,83 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 638,29 pesetas; a premio de pagaduría, 223,96 pesetas; a plus de cargas familiares y carestía de vida, 13.442,76 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina, deberán ser realizadas por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 3 de los

corrientes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado, en 11 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 61.225,67 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar» con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto 10 «Castillos de España», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 17 de agosto de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en el castillo de Almansa (Albacete), importante 72.311,30 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el castillo de Almansa (Albacete), formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcarlos, importante pesetas 72.311,30;

Resultando que el proyecto se propone consolidar el torreón recalzando sus cimientos, reconstruir el muro de unión o de cortina de los torreones contiguos, etcétera;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 72.311,30 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 55.052,40 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944, y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.233,67 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 743,20 pesetas; a premio de pagaduría, 275,26 pesetas; a plus de cargas familiares, 6.881,55 pesetas, e igual cantidad de 6.881,55 pesetas a plus de carestía de vida;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 3 de los corrientes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 11 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 72.311,30 pesetas, importe

del presupuesto en concepto de «justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto 10, «Castillos de España», del vigésimo presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Rectificación al texto publicado de la Orden de 12 de agosto de 1955 por la que se dictan normas sobre el beneficio de pobreza legal para litigar de las Fundaciones benéfico-docentes.

Habiéndose observado error material en la publicación de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 12 de agosto de 1955 por la que se dictan normas sobre el beneficio de pobreza legal para litigar de las Fundaciones benéfico-docentes, en relación con el caso de la Fundación «San Pablo na Monforta», de Valencia, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de septiembre de 1955, número 246, página 5451, a continuación se publica el texto rectificado del pronunciamiento segundo de dicha Orden, a que afecta el error observado:

2.º Recordar a las Instituciones que hayan de disfrutar de dicho beneficio la conveniencia, en evitación de dudas y posteriores trámites litigiosos, de acom-

pañar a los escritos de demanda o contestación, según corresponda, copia fehaciente de las correspondientes órdenes de clasificación y de autorización para litigar, haciendo en dichos escritos las oportunas alegaciones de hecho y de derecho, de las que se desprenda el derecho a gozar dicho beneficio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de julio de 1955 por la que se nombra Secretario del Consejo Nacional de la Vivienda y de su Comité Ejecutivo a don David Herrero Lozano.

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades que le confiere el artículo 34 de la Ley de 15 de julio de 1954,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don David Herrero Lozano Secretario del Consejo Nacional de la Vivienda y de su Comité Ejecutivo, asumiendo, por lo tanto, las funciones de Secretario general del Instituto Nacional de la Vivienda, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de julio de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Margarita», núm. 28.876, de la provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de hierro, nombrado «Margarita», número 28.876, de la provincia de Granada, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito, en 26 de enero de 1954, formula la propuesta de caducidad del permiso de investigación, por no haber comenzado los trabajos dentro de los primeros seis meses, después de la notificación del otorgamiento;

Resultando que esa Dirección General de Minas y Combustibles, estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado, en cumplimiento del artículo 177 del Reglamento, a fin de que en el plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase convenientes para defensa de sus derechos, y cumplida la orden en 24 de marzo de 1954 no ha alegado nada el interesado;

Vistos los artículos 69, 170, 177 y 205 del Reglamento de Minería;

Considerando que no habiendo comenzado los trabajos de investigación en el plazo legal ni solicitado prórroga para iniciarlos, y no habiendo alegado nada al serle notificada la propuesta, procede la caducidad del permiso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Margarita», número 28.876, de la provincia de Granada, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

tuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 5 de julio de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «La Novia», núm. 28.673, de la provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de óxido de hierro, nombrado «La Novia», número 28.673, de la provincia de Granada, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, en 20 de abril de 1954, formula la propuesta de caducidad del permiso de investigación por considerar que habiendo transcurrido con exceso el plazo de tres años, por el cual fué otorgado, sin haber solicitado su pase a concesión derivada con arreglo al artículo 78 del Reglamento de Minería, debe estimarse que renuncia a su derecho;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles, en 18 de mayo de 1954, estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado, en cumplimiento del artículo 177 del propio Reglamento, a fin de que en el plazo de quince días pudiera hacer las alegaciones que estimase convenientes para defensa de sus derechos, y cumplida la orden en 5 de junio de 1954, no ha alegado nada el interesado;

Vistos los artículos 66, 73, 177 y 205 del Reglamento de Minería;

Considerando que, finalizado el plazo

de vigencia por el cual fué otorgado el permiso, sin haber obtenido prórroga, ni antes de los treinta días de haber finalizado dicho plazo haber puesto al descubierto el mineral explotable, no habiendo solicitado la concesión de explotación, los derechos otorgados han quedado extinguidos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «La Novia», número 28.673, de la provincia de Granada, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 5 de julio de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Enrique», núm. 28.791, de la provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de hierro, nombrado «Enrique», número 28.791, de la provincia de Granada, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, en 20 de enero de 1954, formula la propuesta de caducidad del permiso de investigación, por no haber comenzado los trabajos dentro de los primeros seis meses después de la notificación del otorgamiento;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles, en 5 de marzo de 1954, estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado, en cumplimiento del artículo 177 del Reglamento, a fin de que en el plazo de quince días pudiera hacer las alegaciones que estime convenientes para defensa de sus derechos, y cumplida la orden en 26 de marzo de 1954, no ha alegado nada el interesado;

Vistos los artículos 69, 170, 177 y 205 del Reglamento de Minería;

Considerando que no habiendo comenzado los trabajos de investigación en el plazo legal ni solicitado prórroga para iniciarlos, y no habiendo alegado nada el interesado al serle notificada la propuesta, procede la caducidad del permiso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación denominado «Enrique», número 28.791, de la provincia de Granada, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 7 de julio de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Tres Amigos», número 14.370, de la provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de plomo, nombrado «Tres Amigos», número 14.370, de la provincia de Jaén, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, en 28 de noviembre de 1953, formula la propuesta de caducidad del permiso de investigación por considerar que habiendo transcurrido con exceso el plazo de tres años por el cual fué otorgado, sin haber solicitado su pase a concesión derivada con arreglo al artículo 78 del Reglamento de Minería, debe estimarse que renuncia a su derecho; Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles, en 22 de diciembre de 1953, estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado en cumplimiento del propio Reglamento, a fin de que en el plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considera convenientes para defensa de sus derechos, y cumplida la Orden en 14 de abril de 1954 no ha alegado nada el interesado;

Vistos los artículos 66, 78, 177 y 205 del Reglamento de Minería vigente;

Considerando que finalizado el plazo de vigencia del permiso de investigación sin haber solicitado prórroga antes de los treinta días de la terminación del mismo y por no haberse descubierto el mineral, no se solicitó tampoco el pase a concesión de explotación dentro de los treinta días siguientes a la terminación de dicho plazo de vigencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Tres Amigos», número 14.370, de la provincia de Jaén, publicándose la resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Decretando la caducidad de la concesión otorgada a don José Maceiras Fernández y don Ricardo Sanjurjo Varela para aprovechar aguas del río Mandeo.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a don José Maceiras Fernández y don Ricardo Sanjurjo Varela para aprovechar aguas del río Mandeo, en término de Irijoa (La Coruña), con destino a producción de energía eléctrica,

Esta Dirección General ha resuelto de-

cretar la caducidad de la concesión de que se trata, con pérdida de la fianza constituida, a cuyos efectos se remitirá a la Delegación Central de Hacienda el resguardo correspondiente para su incautación.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos, con remisión del resguardo antes aludido.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola

Sr. Delegado Central de Hacienda.

Decretando la caducidad de la concesión otorgada a doña Josefa Moratalla para aprovechar aguas del río Restabal con destino a usos industriales.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a doña Josefa Moratalla para aprovechar aguas del río Restabal, en término del mismo nombre (Zaragoza), con destino a usos industriales,

Esta Dirección General ha resuelto decretar la caducidad del aprovechamiento de que se ha hecho mérito, con pérdida de la fianza constituida, a cuyo efecto se remitirá a la Delegación Central de Hacienda el resguardo correspondiente para su incautación por el Tesoro.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 27 de agosto de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Delegado central de Hacienda.

Considerando desistidos a doña María Luisa Olivares y a don Luis Méndez Albarrán de su petición para aprovechar aguas del río Gévora.

Visto el expediente incoado por doña María Luisa Olivares y don Luis Méndez Albarrán para aprovechar aguas del río Gévora, en término de Badajoz, con destino a riegos de la finca denominada Cantillana de Abajo,

Esta Dirección General ha resuelto considerar desistidos a los interesados de su petición y ordenar el archivo del expediente de que se trata, con pérdida del depósito constituido, cuyo resguardo deberá remitirse a la Delegación Central de Hacienda a los efectos de su incautación por el Tesoro.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Delegado central de Hacienda.

Autorizando a Compañía Sevillana de Electricidad para formar un aprovechamiento único denominado «Poqueira I».

Visto el expediente incoado por la Compañía Sevillana de Electricidad, S. A., para unificación de los saltos denominados Fuente de la Raja y Hornillo, en los ríos Veleta y Mulhacén, en término de Capileira (Granada), formando un aprovechamiento único denominado «Poqueira I», asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, de conformidad con dicho Cuerpo consultivo ha resuelto conceder a la Compañía Sevillana de Electricidad, S. A., la modificación de la concesión otorgada en 15 de octubre de 1945 a don Ramón Godoy Manzano del aprovechamiento de un caudal de mil litros por segundo derivado del río Veleta, y de otro segundo aprovechamiento de aguas derivado de los ríos Mulhacén y Veleta, en la

cantidad de dos mil y mil litros de agua por segundo, respectivamente, ambos en término municipal de Capileira (Granada) y con destino a producción de energía eléctrica, concesión que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de diciembre de 1945, y que posteriormente fué transferida a la Sevillana de Electricidad por Orden ministerial de 24 de mayo de 1950, en el sentido de que ambos se refundirán en uno solo destinado igualmente a la producción de energía eléctrica, que aprovechará un caudal de mil seiscientos litros por segundo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras, en todo lo que no se modifique en estas condiciones, se ajustarán al proyecto suscrito en Sevilla en agosto de 1950 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Santiago Tamayo y López-Machuca.

Los Servicios Hidráulicos del Sur de España podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de novecientos cincuenta (950) litros por segundo del río Mulhacén y de seiscientos cincuenta (650) litros por segundo del río Veleta, sin que la Administración responda del caudal que se concede.

El caudal íntegro de las aguas derivadas se devolverá al río Poqueira sin alterar su composición ni su pureza. La Administración se reserva el derecho a imponer la instalación de módulos que limiten el caudal que se derive al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de quinientos ochenta y cinco (585) metros, contados entre el máximo nivel del agua en la cámara de carga y el eje de las turbinas.

4.ª En las inmediaciones de cada uno de los azudes de derivación del río Mulhacén y del Veleta se colocará en sitio bien visible una placa de fundición con la cota de dos mil ciento diez (2.110) del proyecto, de forma que constituyan unas referencias permanentes.

5.ª No se permite ninguna modificación en el sistema actual de los riegos, debiendo respetar el concesionario los derechos que tengan adquiridos todos los usuarios comprendidos entre las tomas y el desagüe del aprovechamiento que se concede, en la cuantía que se determine por la Administración, y desde luego en los aprovechamientos de las siguientes acequias: Naute, Juan Noguera, Cañavate, Cortijuela, Cerecillo, Isla Aurora, Los Lugares y Alta y Baja de Pitres.

El caudal que se deberá dejar para servir estos riegos y las diversas condiciones para su buen funcionamiento, se determinarán en su día por la Administración al hacer su modulación, siendo de cuenta de la Compañía concesionaria los gastos que se originen en éste y en la construcción de los módulos que limiten el caudal en cada toma.

6.ª No se permitirá la construcción de las captaciones de los ocho nacimientos o barranquillos que se indican en el proyecto hasta que se determine por la Administración el caudal necesario para las acequias Alta y Baja de Pitres.

7.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco (75) años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como en la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

8.ª Las obras, a excepción del ramal de las captaciones de los ocho barranquillos, quedarán terminadas dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión. En el plazo de un mes a partir de la misma fecha presentará el concesionario a la aprobación

del Ministerio de Obras Públicas un plan de trabajos, señalando los plazos parciales de cada una de las partes principales del proyecto.

9.^a Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional y a todas las demás de carácter administrativo, fiscal y social dictadas o que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

10. Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Sur de España, que las ejercerá también sobre la explotación, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquéllas se originen. Una vez terminados los trabajos, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones legales vigentes, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse dicha acta.

11. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por el Estado con motivo de las obras de regulación de la corriente de los ríos realizadas por el mismo.

12. El concesionario queda obligado a establecer una estación pluviométrica en la central, así como las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. Los depósitos constituidos, tanto en la concesión primitiva como de esta unificación, se modificarán ampliándose hasta alcanzar el tres por ciento del importe de las obras que afectan a terrenos de dominio público de este proyecto de unificación, quedando como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15.^a Se declaran de utilidad pública las obras a los efectos de la expropiación forzosa.

Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

16. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

17. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

18. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de Orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Bilbao y Morga, provincia de Vizcaya, expediente número 2.122, convalidando el que actualmente explota, a «Elorriaga y Compañía, S. L.»

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 9 de agosto de 1955, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Bilbao y Morga, provincia de Vizcaya, convalidando el que actualmente explota a «Elorriaga y Compañía, Sociedad Limitada», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.^a El itinerario entre Bilbao y Morga, de 48 kilómetros de longitud, pasará por Astia, Derio, Munguia, Flico, Soyeches y Rigoitolea, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.^a Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Dos expediciones entre Bilbao y Morga y otras dos expediciones entre Morga y Bilbao.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.^a Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Naval Sommia», de 30 H. P. de potencia; carburante, gasoil; matrícula, BI-14696; con capacidad para 53 viajeros sentados, con clasificación única.

Omnibus marca «Dodge», de 24 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, BI-6393; con capacidad para 27 viajeros sentados, con clasificación única.

Omnibus de reserva, con capacidad para 60 viajeros sentados, con clasificación única.

La matrícula y demás características de este último vehículo deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.^a No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.^a Regirán las siguientes tarifa-bases: Clase única: 0,46 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,069 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose

sobre las tarifa-bases, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.^a El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 15 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,040 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.^a Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la S. A. Ferrocarriles y Transportes Urbanos de Bilbao un canon de coincidencia del cuatro noventa y nueve (4,99) por ciento (100).

9.^a La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 24 de agosto de 1955.—El Director general.—P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

3.3.6—A. C.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Conservación y Reparación

Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se mencionan.

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de la C. C. de Ciudad Real a Murcia, por Alcaraz y Caravaca (sección de Alcantarilla a Caravaca, incluida la travesía de Cohegin) kilómetros 56,770 al 60,700, «Reparación de explanación y firme de macadam ordinario, y con riego superficial asfáltico y cut-bark».

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor don Victoriano Pérez Navarro, vecino de Murcia, calle del Marqués de Corvera, número 9, que licitó en Murcia, comprometiéndose a terminar las obras, doce meses después de empezadas, por la cantidad de 607.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 641.938,50, la baja de 34.938,50 pesetas de las cuales quedan en beneficio del Estado 30.493,30 pesetas, y en beneficio del Ayuntamiento de Cohegin, la cantidad de 4.445,20 pesetas, en su parte correspondiente de travesía, previéndole que, en el más breve plazo, remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1955.—El Director general, por delegación, J. García López.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Murcia.

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de «Adoquinado de la travesía de Don Benito (kilómetros 34,930 al 35,700), C. N. 430, de Badajoz a Valencia, por Almansa (C-520, de Cáceres a Villanueva de la Serena) (terminación de obras)».

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Antonio Acisclo Martín Crespo, vecino de Don Benito, provincia de Badajoz, con domicilio en la calle de Ramón y Cajal, número 21, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras, doce meses después de empezadas, por la cantidad de 581.846,61 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 627.327,88 pesetas, la baja de 45.481,27 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1955.—El Director general, por delegación, J. García López.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Dirección General de Enseñanza Primaria

Resolviendo publicar la lista general de maestros aprobados en el concurso-oposición convocado para proveer vacantes en Escuelas de localidades de más de 10.000 habitantes.

En armonía con lo señalado en el número undécimo de la Orden ministerial de 22 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de octubre), por la que se convocó concurso-oposición para proveer las vacantes existentes en Escuelas de localidades de más de diez mil habitantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario.

Esta Dirección General ha resuelto: Primero.—Publicar la lista general de Maestros aprobados en el concurso-oposición de referencia, ordenada de mayor a menor puntuación por los cocientes de la división señalada en el segundo párrafo del número noveno de la Orden ministerial de convocatoria, desempataados por el mejor número escalafonal o de la lista de la promoción.

Segundo.—Dar un plazo de quince días naturales, contando a partir del siguiente al en que esta Orden se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los opositores puedan reclamar; si a ello hubiera lugar, en lo que afecta a su colocación en la lista. Las reclamaciones serán remitidas a esta Dirección General por conducto de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la capital del Rectorado en que realizaron la oposición, y al día siguiente de terminado el plazo que se indica, aquellas Dependencias las enviarán por correo urgente, dando cuenta en el mismo día, y por telégrafo, del cumplimiento de este servicio, o no, de no haberse presentado reclamación alguna.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 24 de agosto de 1955.—El Director general, E. Canto.

Sres. Delegados Administrativos de Educación Nacional.

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Rectorado en que actúa	Coficiente	Observaciones
MAESTROS				
1	D. Angel Romero Morales	Sevilla	19,0000	
2	D. Saturnino Checa Campos	Sevilla	9,50000	
3	D. Juan Navas Morante	Barcelona	7,00000	
4	D. Manuel Muelas Vecilla	Sevilla	6,33333	
5	D. Alvaro Buj Gimeno	Madrid	5,00000	
6	D. José Luis Capote Pro	Sevilla	4,75000	
7	D. Francisco Sánchez Martínez	Murcia	4,00000	N. E. 6.466
8	D. Antonio García López	Valencia	4,00000	N. E. 9.349
9	D. Pedro Díez Morales	Zaragoza	4,00000	N. E. 19.112
10	D. Pablo Félix Rodríguez Mendoza	Sevilla	3,80000	
11	D. Santiago Pi Castany	Barcelona	3,50000	
12	D. Desiderio González Pérez	Sevilla	3,16666	
13	D. Fernando Nieto Gutiérrez	Granada	3,00000	
14	D. José García Soria	Sevilla	2,71428	
15	D. Lorenzo Alonso Puente	Madrid	2,50000	
16	D. José Mesa Ortega	Sevilla	2,37500	
17	D. Miguel Esteve Martí	Barcelona	2,33333	
18	D. Jesús Velasco Rodrigo	Sevilla	2,11111	
19	D. Inocencio Ruiz Conde	Oviedo	2,00000	N. E. 17.195
20	D. José Aupi Agramont	Valencia	2,00000	N. E. 19.493
21	D. Victoriano Ruiz García	Zaragoza	2,00000	N. E. 23.051
22	D. José Luis de Blas Escolante	Santiago	2,00000	N. E. 24.552
23	D. Juan Pedro Mengual Hernández	Murcia	2,00000	N. E. 25.380
24	D. Avelino Macías Miguel	Valladolid	2,00000	N. E. 26.503
25	D. Francisco Martínez Jiménez	Sevilla	1,90000	
26	D. Eugenio Merino Isac	Barcelona	1,75000	
27	D. Facundo Frieros Murillo	Sevilla	1,72727	
28	D. Juan Martínez Collado	Madrid	1,66666	
29	D. Francisco Paz Lozano	Sevilla	1,58333	
30	D. Manuel Bretones Pimentel	Granada	1,50000	
31	D. Vidal Burgos Rodríguez	Sevilla	1,46153	
32	D. Pascual Vidre Vives	Barcelona	1,40000	
33	D. Pedro Rodríguez García	Sevilla	1,35714	
34	D. Pedro Pérez González	Murcia	1,33333	N. E. 5.177
35	D. Zacarías Marin Calvo	Zaragoza	1,33333	N. E. 19.021
36	D. Nicolás Uris Soler	Valencia	1,33333	N. E. 22.871
37	D. José Escrivá Soldevila	Valencia	1,33333	N. E. 26.466
38	D. Ramón Muñoz Camacho	Sevilla	1,26666	
39	D. Teodoro Saa Aldir	Madrid	1,25000	
40	D. Arturo Tobarra Medrano	Sevilla	1,18750	
41	D. Francisco Gómez Rubio	Barcelona	1,16666	
42	D. Miguel Marcio Notario	Sevilla	1,11764	
43	D. Domingo Marcos García	Sevilla	1,05555	
44	D. Antonio Márquez Tabarés	Sevilla	1,00000	N. E. 5.230
45	D. Fulgencio Saura Ríos	Murcia	1,00000	N. E. 19.287
46	D. Julio Largo Jiménez	Zaragoza	1,00000	N. E. 20.023
47	D. José María Ballarín Porte	Barcelona	1,00000	N. E. 24.076
48	D. Antonio Lorenzo Lorenzo	Santiago	1,00000	N. E. 24.354
49	D. Mariano Tobar Merino	Valladolid	1,00000	N. E. 24.730
50	D. Julio Espina Posada	Oviedo	1,00000	N. E. 25.751
51	D. Timoteo Sánchez González	Madrid	1,00000	N. E. 26.573
MAESTRAS				
1	D. ^a Joaquina Ruiz Casco	Sevilla	15,00000	
2	D. ^a María del Carmen Soler Faus	Valencia	8,00000	N. E. 29.085
3	D. ^a María Manjonell Pargas	Barcelona	8,00000	N. E. 30.611
4	D. ^a Mercedes García Vellver	Madrid	8,00000	N. E. 30.618
5	D. ^a Antonia Ruiz Baena	Sevilla	7,50000	
6	D. ^a Adela Navarrete Martínez	Sevilla	5,00000	
7	D. ^a Nieves Palacios Catalán	Barcelona	4,00000	N. E. 19.425
8	D. ^a Isabel Niñoles Sanchis	Valencia	4,00000	N. E. 29.494
9	D. ^a Concepción Pérez Llorente	Madrid	4,00000	N. E. 30.640
10	D. ^a María Luisa Román Urquizar	Granada	4,00000	N. E. 30.688
11	D. ^a A. María del Carmen Baldellou y García de la Barrera	Sevilla	3,75000	
12	D. ^a María Milagros Valtueña Tabernero	Sevilla	3,00000	
13	D. ^a Antonia Poza Poza	Barcelona	2,66666	N. E. 28.895
14	D. ^a Isabel M. ^a Galdamez Martínez	Valencia	2,66666	N. E. 30.617
15	D. ^a Celia Castro Olmeda	Madrid	2,66666	N. E. 30.815
16	D. ^a María del Carmen Merino y Gómez Mercado	Sevilla	2,50000	
17	D. ^a Regina Aguilar Cortés	Sevilla	2,14285	
18	D. ^a Elpidia García Rodríguez	Valladolid	2,00000	N. E. 23.008
19	D. ^a María Angeles Ramos Díez	Santiago	2,00000	N. E. 23.628
20	D. ^a José María del Carmen Araña de Toro	La Laguna	2,00000	N. E. 23.630
21	D. ^a María Rosa Bago Sola	Barcelona	2,00000	N. E. 23.653
22	D. ^a M. ^a Dolores Nachez Hernández	Valencia	2,00000	N. E. 29.851
23	D. ^a Ana Bretones Herrera	Granada	2,00000	N. E. 29.878
24	D. ^a María Pastora Monge Lozano	Madrid	2,00000	N. E. 30.578
25	D. ^a Carolina Cánovas Pérez	Murcia	2,00000	N. E. 31.218
26	D. ^a M. ^a Caridad Domínguez Rodríguez	Sevilla	1,87500	
27	D. ^a Demetria Fernández Gutiérrez	Sevilla	1,66666	
28	D. ^a Consuelo Araçil Picó	Valencia	1,60000	N. E. 18.347

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Rectorado en que actuó	Coficiente	Observaciones
29	D. ^a Juana Ana María Macías López	Madrid	1,00000	N. E. 28.881
30	D. ^a María Dolores Pallarés Rebull...	Barcelona ...	1,60000	N. E. 29.109
31	D. ^a María Ollero Piñero	Sevilla	1,50000	
32	D. ^a Hortensia Ibarra Granado	Sevilla	1,36363	
33	D. ^a María Solé Ceriola	Barcelona ...	1,33333	N. E. 28.809
34	D. ^a Monsalud Villalta Rodríguez ...	Granada	1,33333	N. E. 28.842
35	D. ^a Angela Martínez Baeza	Valencia	1,33333	N. E. 29.492
36	D. ^a Antonia Lázaro Linares	Madrid	1,33333	N. E. 30.793
37	D. ^a María Loreto Oporto Ruiz	Sevilla	1,25000	
38	D. ^a Angela Lobato Tenllado	Sevilla	1,15384	
39	D. ^a María del Pilar Beibece Solanas	Valencia	1,14284	N. E. 26.024
40	D. ^a María Cortés García	Barcelona ...	1,14285	N. E. 28.900
41	D. ^a Teresa Trapero Santamarta ...	Madrid	1,14285	N. E. 30.772
42	D. ^a Ana María Peón Louzán	Sevilla	1,07142	
43	D. ^a Dolores Aleza Polo	Madrid	1,00000	N. E. 23.693
44	D. ^a Carmen Lago Goberna	Santiago	1,00000	N. E. 24.557
45	D. ^a Asunción Oriol Solé	Barcelona ...	1,00000	N. E. 28.858
46	D. ^a María Hens Lorente	Granada	1,00000	N. E. 29.000
47	D. ^a Jesús Sánchez Díez	La Laguna ...	1,00000	N. E. 29.771
48	D. ^a Primitiva Domingo Pérez	Valencia	1,00000	N. E. 30.789
49	D. ^a M. ^a Teresa Hernando Sánchez	Valladolid ...	1,00000	N. E. 30.870
50	D. ^a Ana Martínez Arcales	Sevilla	1,00000	N. E. 31.175

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «La Eléctrica del Segura, Sociedad Anónima», la instalación de una subestación de transformación de energía eléctrica, en las proximidades del salto hidroeléctrico que la Eléctrica del Segura posee en Cañaverosa, del término municipal de Calasparra (Murcia), compuesta por un transformador trifásico de 6.400 KVA. de potencia y relación de transformación 132.000/33.000 voltios, que tomará energía de la línea a 132.000 voltios procedentes del salto de pie de presa del pantano de Tranco de Beas. La energía transformada a 33.000 voltios llegará a unas barras generales de 33.000 voltios, que la Empresa peticionaria tiene en la Central de Cañaverosa, para ser distribuida en esta tensión en la región. Se completará la subestación con los elementos de protección, maniobra y acoplamiento necesarios.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a La instalación de la subestación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.^a La Delegación de Industria de Murcia comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.^a El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Murcia de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.^a La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.^a Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1955.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Murcia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Sometiendo a concurso-información pública la petición de «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», filial del Instituto Nacional de Industria, solicitando la declaración de «interés nacional» a los fines de expropiación forzosa de terrenos.

«Gas y Electricidad, S. A.», filial del Instituto Nacional de Industria, ha solicitado la declaración de «interés nacional» a los fines de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, de acuerdo con las Leyes de 24 de octubre y 24 de no-

viembre de 1939, para el emplazamiento de una central termoeléctrica de 30.000 kilovatios proyectada en la zona del puerto de Alcadia.

En cumplimiento de lo que establece el artículo 13 del Decreto de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de «interés nacional», se somete esta petición a concurso-información pública para que en un plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan presentarse ante esta Dirección General de Industria las oportunas reclamaciones de los propietarios de los terrenos afectados.

Madrid, 26 de agosto de 1955.—El Director general, José García Usano.

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 8 de septiembre de 1955.

C. P. N. núm. 5.804, expedido en 30-4-1951

SERRANO GONZALEZ, FRANCISCO ALFREDO — «PRODUCTOS F. A. S.»

Fábrica de pinturas, barnices y tintas tipográficas.—Oficinas y fábrica: Cooperativa, 33. Cádiz

Productos que fabrica:	Capacidad de producción — Kilogramos
Pinturas preparadas	500.000
Pinturas en pasta	300.000
Barnices	400.000
Tintas tipográficas	200.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una capacidad de producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas, suponiendo dedicados todos los elementos de trabajo de la industria a la fabricación de un solo artículo de los consignados.

(Continúa.)

Autorizando a «La Eléctrica del Segura, S. A.», la instalación de la subestación de transformación de energía eléctrica que se cita.

tancia de «La Eléctrica del Segura», domiciliada en Murcia, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación de energía eléctrica en Cañaverosa-Calasparra (Murcia) y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Murcia, a ins-